



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 3744-2024/SULLANA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Recurso sin contenido casacional

Sumilla: Todo revela una tenencia compartida –respecto de la que existe línea jurisprudencial homogénea de este Tribunal Supremo– y una lógica delictiva manifiesta. No es posible dividir el conjunto de bienes delictivos incautados, sino atribuirlos al conjunto de los capturados por la Policía, residentes ocasionales en el predio alquilado. La prueba de cargo, según lo expuesto, es consistente. Como ya se ha precisado, no corresponde al Tribunal Supremo realizar una valoración autónoma del material probatorio disponible, solo establecer desde la *quaestio facti* si se utilizó prueba ilícita y si las inferencias probatorias no vulneraron las reglas de la sana crítica, así como si la motivación presenta algún defecto constitucionalmente relevante. La motivación de la sentencia ha sido clara, precisa, completa, suficiente y racional. No consta que se utilizó prueba ilícita. La Policía actuó en el marco de sus funciones y cumplió con incursionar en el predio e incautar los bienes delictivos. El recurso, por tanto, no tiene contenido casacional. Los argumentos expuestos por el imputado no guardan concordancia con el motivo de casación planteado.

–CALIFICACIÓN DE CASACIÓN–

Lima, dieciséis de octubre de dos mil veinticinco

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado JOSÉ DANIEL CALERO LEÓN contra la sentencia de vista de fojas ciento ochenta y cuatro, de uno de agosto de dos mil veinticuatro, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas noventa y ocho, de nueve de febrero de dos mil veinticuatro, lo condenó como coautor del delito de fabricación, suministro y tenencia de materiales peligrosos en agravio del Estado a seis años de pena privativa de libertad e inhabilitación definitiva para portar o hacer uso de armas de fuego u obtener licencia o certificación de autoridad, así como al pago de seis mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.
Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal, según la Ley 32130, de diez de octubre de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Que en el presente caso se está ante una sentencia definitiva por el delito acusado de fabricación, suministro y tenencia de materiales peligrosos (artículo 279 del Código Penal, según la Ley 30299, de veintidós de enero de

dos mil quince), delito que si bien tiene conminado en su extremo mínimo la pena de seis años de privación de libertad, se impuso pena privativa de libertad efectiva, por lo que se cumplen las exigencias del artículo 427, apartados 1 y 2, literal 'b', del Código Procesal Penal, según la reforma impuesta por la citada Ley 32130.

∞ Siendo así, es de rigor examinar si el recurso tiene contenido casacional.

TERCERO. Que la defensa del encausado JOSÉ DANIEL CALERO LEÓN en su escrito de recurso de casación de fojas doscientos dieciocho, de seis de agosto de dos mil veinticuatro, invocó el motivo de inobservancia de precepto constitucional (artículo 429, inciso 1, del Código Procesal Penal). Sostuvo que el arma de fuego encontrada en su poder estaba inoperativa; que no se determinó que disparó el arma en cuestión.

CUARTO. Que no solo se incautó al recurrente el arma indicada, sino que, en el predio intervenido por la policía, donde se alojaban varias personas conjuntamente con el imputado, se incautó, al borde de la piscina, una pistola marca Lorcrim con una cacerina abastecida con seis municiones sin percutir y una bolsa con diecisiete municiones. Además, en una camioneta utilizada por todos ellos se descubrió un revolver Taurus con una cacerina abastecida con cinco municiones sin percutir y diecisiete municiones sin percutir. Igualmente, en el segundo piso del predio se hallaron tres explosivos con detonador de mecha lenta PNP y una granada de guerra tipo piña. Asimismo, en el primer piso un revolver marca Rubyextra abastecido con dos municiones sin percutir y una munición percutada. Por último, en la cocina, se halló otro revolver con tres municiones.

∞ El conjunto de armas de fuego, municiones, explosivos y granada, unido a la pericia de restos de disparos por arma de fuego y la intervención de varios individuos, procedentes de Lima, en un predio alquilado en Máncora, donde se incautaron todos esos bienes, resulta prueba de cargo consistente que acredita la comisión del delito materia de condena. Incluso se incautaron sogas, un pasamontaña, una máscara, y algo de marihuana y pasta básica de cocaína. Todo ello revela una tenencia compartida –respecto de la que existe línea jurisprudencial homogénea de este Tribunal Supremo– y una lógica delictiva manifiesta. No es posible dividir el conjunto de bienes delictivos incautados, sino atribuirlos al conjunto de los capturados por la Policía, residentes ocasionales en el predio alquilado. La prueba de cargo, según lo expuesto, es consistente.

∞ Como ya se ha precisado, no corresponde al Tribunal Supremo realizar una valoración autónoma del material probatorio disponible, solo establecer desde la *quaestio facti* si se utilizó prueba ilícita y si las inferencias probatorias no vulneraron las reglas de la sana crítica, así como si la motivación presenta algún defecto constitucionalmente relevante.

∞ La motivación de la sentencia ha sido clara, precisa, completa, suficiente y racional. No consta que se utilizó prueba ilícita. La Policía actuó en el marco de sus funciones y cumplió con incursionar en el predio e incautar los bienes delictivos.

∞ El recurso, por tanto, no tiene contenido casacional. Los argumentos expuestos por el imputado no guardan concordancia con el motivo de casación planteado, por lo que resulta de aplicación el artículo 428, apartado 1, literal b), del Código Procesal Penal.

QUINTO. Que, en cuanto las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, y 504, apartado 2, del Código Procesal Penal. Debe abonarlas el encausado recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto concesorio de fojas doscientos veintinueve, de siete de agosto de dos mil veinticuatro; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado JOSÉ DANIEL CALERO LEÓN contra la sentencia de vista de fojas ciento ochenta y cuatro, de uno de agosto de dos mil veinticuatro, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas noventa y ocho, de nueve de febrero de dos mil veinticuatro, lo condenó como coautor del delito de fabricación, suministro y tenencia de materiales peligrosos en agravio del Estado a seis años de pena privativa de libertad e inhabilitación definitiva para portar o hacer uso de armas de fuego u obtener licencia o certificación de autoridad, así como al pago de seis mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. **II.** **CONDENARON** al encausado recurrente al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **INTERVINO** el señor Campos Barranzuela por vacaciones del señor Peña Farfán. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

CSMC/EGOT